

Rad No. 25-240-125378

Barranquilla, 3/06/2025

Señor(a)
ANA CECILIA BARRIOS ESCOBEDO
Carrera 38D No. 30-89
Soledad

Contrato: 6092504

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras líneas de atención al usuario el día 13 de mayo de 2025, radicado bajo la interacción No. 226880115, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Carrera 38D No. 30-89 de Soledad, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) *En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es posible analizar las facturas de los meses de diciembre de 2024, enero, febrero, marzo y abril de 2025.

En cuanto al consumo de noviembre de 2024:

Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., atender ningún tipo de reclamación relacionada con los valores cobrados por **concepto de consumo**, en la factura del mes de noviembre de 2024, señalado en su comunicación verbal. En virtud de lo anterior la petición interpuesta, no abarca la factura reclamada, por la caducidad de la acción de reclamación. No existen razones para revivir la oportunidad de revisar tal factura por encontrarse precluida la oportunidad para ello.

En cuanto al consumo de diciembre de 2024 y enero de 2025:

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que los consumos de los meses de diciembre de 2024 y enero de 2025, corresponde corresponden estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. SH-21165502-19, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Diciembre de 2024	665		654		0.9967		11
Enero de 2025	673		665		0.9931		8

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses analizados corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

En cuanto al consumo de febrero 2025:

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: *La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

GASCARIBE S.A. E.S.P. no generó cobro por concepto de consumo, toda vez que, el medidor instalado, no registro diferencias de lecturas en el periodo en comento.

En cuanto al consumo de marzo de 2025:

Verificada la facturación No. 2148510702, se determinó que debido a un error en la toma de la lectura registrada por el medidor No. SH-21165502-19, en el mes de marzo de 2025, de los 4 metros cúbicos cobrados, se facturaron 4 metros cúbicos, los cuales no han sido registrados por el medidor, tal como se pudo constatar en visita técnica realizada el día 20 de mayo de 2025.

Por ello, se descontó en la facturación del servicio, el valor de \$7. 261.00, por concepto de consumo correspondiente a los 4 metros cúbicos, cobrados en la facturación del mes de **marzo de 2025**. Así mismo, se corrigió la lectura en nuestra base de datos la lectura real del medidor No. SH-21165502-19 siendo estas 673 metros cúbico.

Ofrecemos disculpas por los inconvenientes ocasionados y reiteramos nuestros deseos de brindar un buen servicio.

En cuanto al consumo de abril de 2025:

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el parágrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Que, al momento de la elaboración de la facturación del mes de abril de 2025, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 10 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 20 de mayo de 2025, y se pudo observar que el medidor No. SH-21165502-19 registraba una lectura de 673 metros cúbicos. Así mismo, no se pudo realizar pruebas, toda vez que el servicio se encuentra suspendido.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestro sistema comercial realizó una proyección de la lectura hasta la fecha del 23 de abril de 2025 arrojando una lectura de 673 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última asignada al medidor, la cual fue de 673 metros cúbicos (periodo de marzo de 2025, después de efectuar el ajuste de consumo informado anteriormente), arrojando una diferencia de cero (0) metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en cero (0) metros cúbicos, correspondiente al mes de abril de 2025.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de abril de 2025, en el sentido de, descontar los 10 metros cúbicos de consumo cobrados de en el mes de abril de 2025.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de abril de 2025, de los 10 metros cúbicos por valor de \$ 18.249.00, descontados en la facturación del mes de abril de 2025, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... *Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso*".

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo facturado en los meses de diciembre de 2024, enero de 2025 y los ajustes de consumo realizados para los meses de marzo y abril de 2025, reflejados en dicha cuenta de cobro, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,


CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS017/73
226880115